



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 672 – 2016**  
**AREQUIPA**

*Sumilla: “Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: en las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.”*

Lima, tres de octubre  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**VISTA**, la causa número seiscientos setenta y dos – dos mil dieciséis; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Rueda Fernández, Wong Abad, Toledo Toribio y Cartolin Pastor; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Vivienda Los Jazmines de Cayma**, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha once de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento quince, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por Eloy Juan Vilca Alarcón contra la Asociación de Vivienda Los Jazmines de Cayma, sobre Desalojo por Ocupación Precaria.

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE  
EL RECURSO DE CASACIÓN:**



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 672 – 2016**  
**AREQUIPA**

Por resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y cinco del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Jazmines de Cayma, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 37 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y del artículo 3 inciso 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;** alegando que dicha normativa otorga la posibilidad de que el concesionario minero goce del uso de la superficie sin necesidad de solicitud administrativa alguna, lo cual debe ser señalado expresamente en la resolución de concesión, en tanto existe la obligación de indicar la duración del uso, más aún si de la propia resolución de concesión presentada por la parte actora, no se desprende que ésta se conceda en terrenos eriazos del Estado, situación que debe ser objeto de probanza, *máxime* si el ordenamiento jurídico considera que, para la validez de un acto administrativo se debe cumplir con una debida motivación, tanto en los hechos que se sustentan como en la parte decisoria. Finalmente, menciona que la parte actora al no haber acreditado su legitimidad para obrar no puede ejercer la acción de desalojo por ocupación precaria, ni mucho menos se puede presumir la titularidad de un derecho que no ha sido administrativamente establecido; y, **b) Infracción normativa de los artículos 1001 y 1002 del Código Civil;** argumentando que: *“(...) el usufructo tiene una restricción de carácter temporal, de allí que, al constituirse, sea en forma legal o convencional, lo que correspondería es establecer el plazo de duración, no quedando al arbitrio de la omisión o de actos extracontractuales, a tal punto que el propio artículo 1002 del mismo código sustantivo, establece la obligación de respetar el plazo de duración de la servidumbre.” (Sic.)*

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**



**SENTENCIA  
CAS. N° 672 – 2016  
AREQUIPA**

**DEMANDA.** Mediante escrito obrante a fojas treinta y seis, se aprecia que Eloy Juan Vilca Alarcón demanda ante el órgano jurisdiccional competente para que se ordene el desalojo por ocupante precario de la Asociación de Vivienda Los Jazmines de Cayma de la Concesión Minera no Metálica denominada “El Carmen I 2010”, predio ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, concesión minera inscrita en los Registros Públicos de Arequipa, con una extensión de cien hectáreas. Demanda sustenta en: **i)** Mediante Resolución de Presidencia N° 226-2011-INGEMMET/PCD/PM, del treinta y uno de enero de dos mil once, fue concedida a Eloy Juan Vilca Alarcón la precitada concesión minera e inscrita el diez de mayo de dos mil once; **ii)** el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, precisa que: “La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario; y, **iii)** la Asociación demandada posee el predio donde se encuentra ubicada la concesión sin exhibir documento alguno que justifique tal posesión.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** La parte demandada contesta la demanda manifestando, esencialmente, que tiene más de cinco años asentado en el lugar descrito en la demanda, con un total de ochocientas familias, que se encuentran distribuidas en lotes, manzanas, calles y avenidas; así como tiene pendiente el trámite de un expediente ante el Gobierno Regional de Arequipa con el número 2011-84494. Agrega que los documentos aparejados a la demanda, por sí solos, no le han concedido al demandante el derecho de realizar actividad (minera) alguna sobre el terreno de la concesión minera y menos le han otorgado la posesión ni derecho posesionario alguno; es decir, el título del demandante es solo nominativo e incompleto y se refiere a un terreno diferente que no incluye la superficie en la que se encuentra asentada.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 672 – 2016**  
**AREQUIPA**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con fecha once de mayo de dos mil quince, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. El Juez de mérito indica que: **1)** El demandante ha acreditado ser es titular de la concesión minera no metálica denominada “El Carmen I 2010”, predio ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrita en los Registros Públicos de Arequipa, con una extensión de cien hectáreas (100 has); **2)** con la inspección judicial obrante en autos se constata que la Asociación demandada está en posesión del terreno sobre el cual recae la prenotada concesión minera no metálica; **3)** la parte demandada no acredita contar con un título que justifique su posesión; y, **4)** en el presente proceso no se discuten las actividades de exploración o explotación en torno a la concesión minera sino únicamente la posesión sobre ella.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la acotada sentencia de primera instancia, agregando que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM regula que los titulares de las concesiones tienen, en terrenos eriazos, el derecho al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión para tal fin, sin necesidad de solicitud adicional alguna; asimismo, el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM indica que se entiende por uso minero el derecho de utilizar el área superficial de la concesión para los fines propios de la actividad objeto de concesión.

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**IV. CONSIDERANDO:**

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 672 – 2016**  
**AREQUIPA**

**PRIMERO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad<sup>1</sup> y Casación N° 615-2008/Arequipa<sup>2</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal<sup>3</sup>, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

**SEGUNDO:** En torno a las infracciones normativas desarrolladas en el literal **a)**, cabe indicar que, el artículo 37 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, preceptúa: *“Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: en las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.”*. Es decir, dicho dispositivo legal no exige que el contenido de aquél o el señalamiento de un plazo deban ser consignados en la Resolución que otorga la respectiva concesión, pues se entiende que la concesión se rige por las reglas contenidas en él; es más, en la Resolución de Presidencia N° 0226-2011-INGEMMET/PCD/PM, que otorga la concesión minera no metálica al demandante, se consigna que aquella se emite en base al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, de la

<sup>1</sup> DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>2</sup> DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

<sup>3</sup> Al respecto Ariano manifiesta: “En efecto, el recurso de casación en materia civil no ha sido diseñado por nuestro legislador procesal como un medio para promover una ulterior instancia a la segunda promovida por la apelación”. Ariano Deho, Eugenia, “Resoluciones Judiciales, Impugnaciones y la Cosa Juzgada”, Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 299.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 672 – 2016**  
**AREQUIPA**

lectura de la Resolución de Presidencia N° 0226-2011-INGEMMET/PCD/PM se desprende que el terreno sobre el cual se otorga al demandante la acotada concesión minera no metálica es eriazos, pues se alude al desarrollo de actividades mineras en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento. Apreciándose, de lo anterior, que la Resolución de Presidencia N° 0226-2011-INGEMMET/PCD/PM no contraviene los incisos 3 y 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, debido a que se encuentra motivada y su expedición se adecúa a la finalidad pública referida en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es, entre otros, la explotación y exploración de actividades mineras mediante las respectivas concesiones. Por tanto, corresponde desestimar la infracción normativa descrita en el literal **a)**, más aún si en las sentencias de mérito se ha establecido, en base a la prueba aportada en el proceso, que el demandante ha acreditado ser el titular de la concesión minera no metálica denominada “El Carmen I 2010”, predio ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrita en los Registros Públicos de Arequipa, con una extensión de cien hectáreas (legitimidad para obrar de la parte demandante).

**TERCERO:** La misma suerte de desestimación corre la infracción normativa desarrollada en el **literal b)**, en razón de que las concesiones mineras se rigen por la respectiva legislación especial, como el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, entre otras. Normatividad que establece plazos de caducidad y otras formas de extinción de la concesión. Por tanto, no le resultan aplicables a las concesiones mineras las reglas previstas en los artículos 1001 y 1002 del Código Civil con relación a la temporalidad de dicho derecho.



**SENTENCIA**  
**CAS. N°672 – 2016**  
**AREQUIPA**

**V. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Vivienda Los Jazmines de Cayma**, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos sesenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve; en los seguidos por Eloy Juan Vilca Alarcón contra la Asociación de Vivienda Los Jazmines de Cayma, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.-**

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**WONG ABAD**

**TOLEDO TORIBIO**

**CARTOLIN PASTOR**

Hor/Foms.